

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2026

Señores

Superintendencia de Sociedades

Atención Dr. Santiago Londoño Correa
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

Referencias: Canacol Energy Colombia S.A.S.
NIT 830.095.563-3

CNE Oil & Gas S.A.S.
NIT 900.713.658-0

Cantana Energy Sucursal Colombia
NIT 900.449.100-1

CNEOG Colombia Sucursal Colombia
NIT 900.276.770-2

Expediente: 40197.

Asunto: Pronunciamiento acerca del cumplimiento de la obligación de información de cambios importantes respecto del proceso extranjero principal por parte del Representante Extranjero.

Nicolás Alfonso Tirado Tirado, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado especial de KPMG INC., quien actúa a su vez, en calidad de representante extranjero y monitor (“**KPMG**”) del proceso de reorganización principal adelantado ante la Corte de Alberta, Canadá (*Court of King’s Bench of Alberta*) (la “**Corte de Alberta**”) (el “**Proceso Principal**”) por Canacol Energy Ltd., y sus subsidiarias 2654044 Alberta Ltd., Canacol Energy ULC, 2498003 Alberta ULC, Cantana Energy GMBH, CNE Oil & Gas S.R.L., Shona Holding GMBH, Canacol Energy Colombia S.A.S., CNE Energy S.A.S., y CNE Oil & Gas S.A.S. (conjuntamente, las “**Deudoras**”), conforme al poder que reposa en el expediente, me dirijo respetuosamente al Despacho con el fin de pronunciar sobre las denuncias de supuestos incumplimientos a las obligaciones de información que se atribuyen a KPMG, tanto en su calidad de monitor del Proceso Principal en Canadá, como de representante extranjero del mismo en Colombia, formuladas por Macquarie Bank Ltd. (“**Macquarie**”), en los términos que se exponen a continuación.

1. Síntesis de las Denuncias de Supuestos Incumplimientos

Mediante los memoriales con radicados No. 2026-01-030465, 2026-01-030167 y 2026-01-031282, todos del 28 de enero de 2026 (los “**Memoriales**”), Macquarie solicitó –principalmente–: (i) declarar el incumplimiento al deber de información de KPMG como representante extranjero y monitor; y (ii) requerir a KPMG para que, en términos de Macquarie, entregue de manera “*completa, actualizada y detallada*” la información relevante “*sobre la evolución*” del Proceso Principal.

En línea con sus solicitudes, a través de los Memoriales, Macquarie, a través de su apoderado en Colombia, remitió al Despacho varios documentos relacionados con el Proceso Principal, en inglés y algunos con traducciones no oficiales, todos estos sin apostillas.

Entre los documentos aportados por el apoderado de Macquarie se incluyen, entre otros, documentos relativos al proceso de venta y solicitud de inversión (*Sale and Investment Solicitation Process*, “**SISP**”) autorizado por la Corte de Alberta, los tres reportes del Representante Extranjero, en su calidad de monitor, presentados ante la Corte de Alberta, y documentos relativos al proceso de reconocimiento que las Deudoras adelantan ante la Corte de Bancarrota de los Estados Unidos, en el Distrito Sur del estado de Nueva York (*Southern District of New York, United States Bankruptcy Court*).

2. Pronunciamiento Respecto de los Memoriales

Conforme lo hemos manifestado en el pasado, el representante extranjero denuncia las acusaciones hechas en los Memoriales como falsas, y afirma que éstas solo están motivadas en una estrategia procesal que busca apalancar su posición como acreedor.

Adicionalmente, Macquarie efectivamente tiene acceso a todos los documentos y materiales que se han radicado públicamente, así como a las órdenes de la Corte de Alberta, relacionados con el Proceso Principal, pues los mismos son publicados en la página web de KPMG, en su calidad de monitor, conforme a las órdenes de la Corte de Alberta. Tanto Macquarie, como todos los acreedores y demás partes interesadas pueden acceder a estos materiales a través del siguiente enlace: [Canacol Energy Ltd. | Información relevante para Acreedores y Terceros Interesados](#).

Esto, de manera consistente con la conducta de los apoderados de Macquarie en el Proceso Principal, así como en el proceso de reconocimiento llevado a cabo en los Estados Unidos, y en el trámite que nos ocupa.

Las solicitudes realizadas en los Memoriales deben ser rechazadas por improcedentes debido a que: (2.1) KPMG como representante extranjero ha cumplido plenamente su obligación de informar los cambios importantes al Despacho, conforme al alcance del artículo 104 de la Ley 1116 de 2006; y (2.2) el foro para discutir eventuales incumplimientos a las funciones del Monitor corresponde a la Corte de Alberta, en tanto que fue ésta la cual nombró a KPMG en dicho cargo

dentro del proceso principal, y dicho juez ha avalado la conducta del Monitor como su funcionario, así como lo ha hecho este Despacho.

2.1 KPMG ha cumplido de manera oportuna y adecuada su deber de informar los cambios importantes del Proceso Principal.

El artículo 104 de la Ley 1116 de 2006 impone al representante extranjero el deber de *informar de inmediato los cambios importantes en el proceso extranjero* reconocido¹.

De este modo, la noción central de la norma es informar aquellos *cambios* que se presenten en el proceso extranjero reconocido o en otros procesos extranjeros respecto del mismo deudor, de los cuales tenga conocimiento el representante extranjero, siempre que tengan carácter de *cambio importante*.

Por lo tanto, no cualquier actuación interna del proceso principal (o de uno de reconocimiento extranjero) requiere ser informada, sino aquellas que tengan relevancia en el sentido de que puedan incidir en la situación jurídica del proceso reconocido o en las actuaciones surtidas en esta jurisdicción. En otras palabras, la norma no exige reportar cada actuación, intercambio o paso procesal, sino que busca que el Despacho tenga conocimiento de hechos relevantes que modifiquen de manera significativa la situación del proceso extranjero reconocido o que puedan tener efectos en el reconocimiento en Colombia.

Esta interpretación del deber de informar se desprende de la Ley Modelo de la UNCITRAL sobre Insolvencia Transfronteriza (la “LMIT”). En la jurisprudencia recopilada sobre el artículo 18 de la LMIT² se ha señalado que la obligación de informar se refiere a cambios de *carácter sustancial* en el procedimiento extranjero, tales como su suspensión, conclusión, alteración de su naturaleza

¹ Según el Despacho, en el auto con radicado No. 2014-01-233042 del 7 de mayo de 2024: “Por último, el despacho le recuerda al representante extranjero los deberes contemplados en el artículo 104 de la Ley 1116 de 2006, consistentes en informar de inmediato a la Superintendencia de Sociedades, todo cambio importante en la situación del proceso extranjero reconocido o del nombramiento del representante extranjero; y acerca de todo proceso extranjero que se siga respecto del mismo deudor y del que tenga conocimiento el representante extranjero.” (énfasis añadido)

² Equivalente al artículo 104 de la Ley 1116 de 2006: “Artículo 18. Información subsiguiente A partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero informará sin demora al tribunal de: a) todo cambio importante en la situación del procedimiento extranjero reconocido o del nombramiento del representante extranjero; y b) todo otro procedimiento extranjero que se siga respecto del mismo deudor y del que tenga conocimiento el representante extranjero.” (énfasis añadido)

o la terminación del encargo del representante extranjero³. Asimismo, se ha precisado que, si bien pueden “*producirse cambios técnicos en la situación del procedimiento o en el nombramiento del representante extranjero, pero que solo algunos de esos cambios afectarían a la resolución por la que se otorgaran medidas o se reconociera el procedimiento*”⁴; por lo tanto, no cualquier desarrollo constituye, por sí mismo, un *cambio importante* a estos efectos.

En consecuencia, lo que debe informarse son decisiones o hitos que produzcan modificación a los efectos jurídicos reales dentro del proceso principal.

Por ello, a manera de ejemplo, deben ponerse en conocimiento del Despacho las decisiones judiciales adoptadas en el Proceso Principal, que por su naturaleza están llamadas a generar efectos en el trámite de reconocimiento desarrollado en Colombia.

Ahora bien, en cuanto a la *inmediatez* con que debe cumplirse este deber, dicha expresión no puede entenderse en términos puramente instantáneos, sino como un mandato de actuar con diligencia y dentro de un plazo razonable, una vez el representante extranjero se encuentre en posibilidad real de aportar la información de forma jurídicamente válida.

Como incluso lo reconocen los Memoriales de Macquarie⁵, ello implica la carga de aportar los documentos en los que se materializan esos *cambios importantes* debidamente apostillados y

³ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Compendio de Jurisprudencia relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (2022). Pág. 69: “*El artículo 18 impone al representante extranjero la obligación de informar con prontitud al tribunal de ‘todo cambio importante en la situación del procedimiento extranjero reconocido o en el nombramiento del representante extranjero’ que se haya producido tras la presentación de la solicitud de reconocimiento del procedimiento. La finalidad de esa obligación es permitir que el tribunal modifique las consecuencias del reconocimiento o les ponga término. Como ya se indicó, es posible que, una vez presentada la solicitud de reconocimiento u otorgado este, se produzcan cambios en el procedimiento extranjero que habrían afectado a la decisión de otorgarlo o de otorgar medidas sobre la base del reconocimiento, por ejemplo, la terminación del procedimiento extranjero o su conversión en otra clase de procedimiento. En el inciso a) se tiene en cuenta que suelen producirse cambios técnicos en la situación del procedimiento o en el nombramiento del representante extranjero, pero que solo algunos de esos cambios afectarían la decisión relativa a las medidas otorgables o la de reconocer el procedimiento; por consiguiente, la disposición se limita a exigir que se informe de todo cambio ‘importante’.*” (énfasis añadido). Disponible en: https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/20-06296_mlcbi_digest_s_ebook.pdf.

⁴ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Compendio de Jurisprudencia relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (2022). Pág. 69-70. Disponible en: https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/20-06296_mlcbi_digest_s_ebook.pdf.

⁵ Memorial con radicado No. 2026-01-030167 del 28 de enero de 2025, mediante el cual Macquarie aporta una copia de la orden que autorizó el SISP en Canadá. Dentro de dicho memorial, Macquarie manifestó que se “*permite allegar ante el H. Juez copia informal y traducción no oficial del documento denominado ‘Sales Process Approval and other Relief Order’ (...) lo anterior, como quiera que su aportación debidamente traducida y apostillada corresponde allegarlo a la sociedad KPMG INC en su condición de representante extranjero (...)”*

traducidos oficialmente, para que puedan surtir efectos dentro del presente trámite conforme a la ley colombiana⁶.

A modo de ejemplo, para que una orden judicial emitida por la Corte de Alberta pueda presentarse formalmente en este trámite, es necesario:

- (i) Obtener el documento oficial expedido por la Corte de Alberta;
- (ii) Surtir el trámite de autenticación;
- (iii) Apostillar la orden judicial autenticada; y
- (iv) Finalmente, teniendo en cuenta que el idioma oficial en que se expiden estos documentos es el inglés, debe solicitarse su traducción oficial al español así como la traducción de la apostilla.

Adicionalmente, para entregar al Despacho la información completa sobre cada cambio importante, ha sido igualmente necesario solicitar transcripciones oficiales de las audiencias surtidas en Canadá, las cuales no se generan de manera inmediata después de la audiencia y además requieren igualmente una traducción oficial a español.

Solo después de cumplir estas actuaciones los documentos pueden aportarse de forma válida y producir efectos procesales en Colombia. Por ello, la *inmediatez* exigida por la norma debe entenderse como la remisión de la información tan pronto como sea posible hacerlo de manera formalmente válida, y no como el envío apresurado de documentos que no podrían ser considerados por el Despacho.

Ese ha sido precisamente el proceder de KPMG. A modo de ejemplo, en Colombia, se han presentado a este Despacho los siguientes documentos:

#	No. de Radicado	Fecha	Contenido
1.	2025-01-817952	27 de noviembre de 2025	Solicitud de reconocimiento de proceso extranjero principal, enviando entre otros, la Orden Inicial de reconocimiento en Canadá (con traducciones oficiales a español y apostillas).
2.	2025-01-841337	3 de diciembre de 2025	Alcance a la solicitud de reconocimiento del proceso extranjero principal, enviando la Primera Providencia de Ratificación y Adición de la Orden Inicial de reconocimiento (con traducciones oficiales a español y apostillas).
3.	2025-01-867666	22 de diciembre de 2025	Solicitud de reconocimiento de la Segunda Providencia de Ratificación y Adición de la Orden Inicial, enviando además, entre otros, la carta de compromiso para la financiación DIP, la orden de reconocimiento de la

⁶ Artículo 251 del Código General del Proceso.

#	No. de Radicado	Fecha	Contenido
			financiación DIP en Estados Unidos (con traducciones oficiales a español y apostillas).
4.	2025-01-870054	26 de diciembre de 2025	Envío de traducciones oficiales de las transcripciones de las audiencias del 10 y 11 de diciembre en la Corte de Alberta, en relación con la solicitud de reconocimiento de la Segunda Providencia de Ratificación y Adición de la Orden Inicial (con traducciones oficiales a español y apostillas).
5.	2025- 01-872507	29 de diciembre de 2025	Envío de (i) la orden de la Corte de Bancarrota en Estados Unidos, reconociendo el proceso extranjero en Canadá como principal y (ii) la orden de la Corte de Bancarrota en Estados Unidos, reconociendo la Segunda Providencia de Ratificación y Adición de la Orden Inicial (financiación DIP) (con traducciones oficiales a español).
6.	2025-01-872541	29 de diciembre de 2025	Respuesta al requerimiento de información – Auto con radicado No. 2025-01-844296 enviando contratos de control de cuentas solicitados por el Despacho, entre otros.
7.	2026-01-015984	16 de enero de 2026	Alcance solicitud de reconocimiento de la Segunda Providencia de Ratificación y Adición de la Orden Inicial, enviando el otrosí No. 1 a la carta de compromiso para la financiación DIP y la carta de compromiso para la financiación DIP modificada y reformulada (con traducciones oficiales a español).
8.	2026-01-022436	21 de enero de 2026	Envío de solicitud de autorización para apelar la Segunda Providencia de Ratificación y Adición de la Orden Inicial presentada por Macquarie y declaración jurada de Kelsey Meyer, experta en insolvencia en Canadá y apoderada de KPMG (con traducciones oficiales a español).
9.	2026-01-038445	1 de febrero de 2026	Solicitud de reconocimiento de la Orden SISP (proceso de venta y solicitud de inversión (con traducciones oficiales a español y apostillas).

Incluso –y a pesar de que no constituye un *cambio importante* en el Proceso Principal– se puso se puso en conocimiento del Despacho y de los interesados la solicitud presentada por Macquarie el 2 de enero de 2026 para obtener autorización para apelar (*leave to appeal*) la segunda orden inicial enmendada y reformulada proferida por la Corte de Alberta⁷.

Dicha actuación fue informada aun cuando, desde el punto de vista jurídico, no produjo modificación alguna en la situación del Proceso Principal. En efecto, como se acreditó con la declaración jurada de la abogada canadiense Kelsey Meyer: (i) Macquarie no solicitó la suspensión de los efectos de la orden cuya apelación pretende, pese a estar facultado para ello; y (ii) no existe recurso alguno en curso, en tanto solo habría una apelación si previamente se concede la autorización solicitada y, además, se ejerce efectivamente dicho recurso. A la fecha, ello no ha

⁷ Memorial con radicado No. 2026-01-022436 del 21 de enero de 2026.

ocurrido, pues la audiencia ante la Corte de Apelaciones de Alberta se encuentra programada para el 18 de febrero de 2026.

Con este ejemplo queda evidenciado que, lejos de haber omitido información, KPMG ha actuado bajo un estándar de transparencia y diligencia que incluso va más allá de lo exigido por el artículo 104 de la Ley 1116 de 2006, al haber puesto en conocimiento del Despacho actuaciones que, como la referida solicitud de autorización para apelar, no han generado efectos jurídicos en el Proceso Principal y por lo tanto, no alteran la situación del procedimiento reconocido. En consecuencia, los señalamientos de incumplimiento de Macquarie carecen de todo sustento fáctico.

Las decisiones relevantes adoptadas dentro del Proceso Principal –así como en el procedimiento asociado adelantado ante la Corte de Bancarrota de Nueva York– han sido puestas en conocimiento del Despacho tan pronto como ha sido posible, una vez se ha contado con los documentos correspondientes debidamente formalizados y traducidos. En consecuencia, la actuación de KPMG se ajusta al contenido de la obligación legal y refleja un comportamiento diligente y acorde con la naturaleza transfronteriza del procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, y en un espíritu de cooperación, KPMG estará atento a cualquier indicación que el Despacho estime pertinente respecto de la forma en que deban remitirse en adelante las decisiones del Proceso Principal y de los procedimientos relacionados.

Adicionalmente, y como ya fue mencionado antes, se recuerda que KPMG ha dispuesto un repositorio público en el que se encuentran las actuaciones y documentos relevantes relacionados con los procesos de insolvencia en los que participan las Deudoras, incluyendo el Proceso Principal y los trámites de reconocimiento en otras jurisdicciones.

En este enlace se encuentran, entre otros, las órdenes judiciales proferidas por el la Corte de Alberta, en su idioma original, así como las decisiones adoptadas en los trámites de reconocimiento que se surten en otras jurisdicciones. Este mecanismo constituye una herramienta adicional de transparencia y acceso a la información, que siempre ha estado a disposición de todos los acreedores, incluido Macquarie.

Finalmente, como puede verificarse en el repositorio público dispuesto por KPMG en su calidad de monitor del Proceso Principal, a la fecha del presente memorial la última actuación relevante dentro de dicho proceso corresponde a la orden proferida por la Corte de Alberta, mediante la cual se aprobó el SISP. Dicha decisión fue oportunamente puesta en conocimiento del Despacho, de los acreedores y de los terceros interesados mediante el memorial con radicado No. 2026-01-038445 del 1 de febrero de 2026, acompañado de los documentos que cumplen los requisitos de validez y eficacia probatoria exigidos por el artículo 251 del Código General del Proceso.

2.2 El foro competente para conocer de eventuales cuestionamientos sobre el cumplimiento de las funciones de KPMG es la Corte del Proceso Principal en Canadá.

El control sobre la forma en que el monitor ejerce dichas funciones hace parte del ámbito propio del Proceso Principal y de la competencia de la Corte de Alberta, considerando que KPMG adelanta su gestión como auxiliar de la justicia de dicha Corte, con el fin, entre otros, de “*supervisar los Bienes, el Negocio y los asuntos financieros*” de las Deudoras⁸.

Sus funciones, facultades, cargas y deberes se originan estrictamente en providencias de la Corte Canadiense, están definidos por la ley canadiense aplicable y por las órdenes específicas proferidas dentro del Proceso Principal, y se encuentran sujetos a la dirección, supervisión y control permanente de la Corte de Alberta.

La propia Corte del Proceso Principal ha resaltado esta naturaleza, al indicar que KPMG, como monitor, es el funcionario designado por la Corte y actúa como sus “*ojos, oídos y nariz*”, descartando la necesidad de establecer un segundo nivel de control.

En este contexto, el eventual incumplimiento de los deberes de información, reporte, gestión o comunicación a cargo de KPMG, como funcionario de la Corte de Alberta, y, por ende, su extensión en Colombia, constituye un asunto que debe ventilarse ante dicha Corte, en las etapas procesales previstas bajo la *Companies’ Creditors Arrangement Act – CCAA*, y no ante este Despacho.

Sin perjuicio de lo anterior, ponemos de presente al Despacho que, en el Proceso Principal la Corte de Alberta, ha reconocido de manera continua la gestión de KPMG en su calidad de monitor y ha aprobado y ratificado sus actuaciones en múltiples oportunidades, durante el curso del Proceso Principal en Canadá⁹. Incluso, en la última orden del 26 de enero de 2026, mediante la cual se aprobó el SISP, dicha Corte resolvió:

⁸ Sección 25 de la Segunda Providencia de Ratificación y Adición del 11 de diciembre de 2025, de la Corte de Alberta.

⁹ Por ejemplo, durante la audiencia del 28 de noviembre de 2025, la Corte de Alberta, manifestó: “*Una vez más, pese a las objeciones planteadas en las alegaciones formuladas por el abogado de Macquarie, estoy satisfech[o] de que el interventor [Monitor] ha actuado de manera honesta, de buena fe y de conformidad con las funciones que le han sido encomendadas por el Tribunal y por la ley, tanto con anterioridad como durante el desarrollo del procedimiento bajo la CCAA hasta la fecha.*” (énfasis y corchetes añadidos)

En consecuencia, se concede la orden que aprueba sus informes y actuaciones.” (énfasis y corchetes añadidos); la transcripción de esta audiencia hace parte de los documentos que acompañan el memorial con radicado No. 2025-01-874401 del 30 de diciembre de 2025.

Igualmente, a través de la Primera Ratificación y Adición a la Orden Inicial, aportada ante este Despacho con Radicado No. 2025-01-841337, en la sección 45 el juez de la Corte de Alberta indicó que: “*45. Se aprueba el Informe Previo a la Presentación y el Primer Informe, y se aprueban igualmente las actuaciones, conducta y actividades del Interventor Propuesto [Monitor] y del Interventor, según corresponda, consignadas en los mismos.*” (énfasis y corchetes añadidos)

Así mismo, en la Segunda Ratificación y Adición a la Orden Inicial, aportada ante este Despacho con Radicado No. 2025-01-867666, en la sección 52 el juez de la Corte de Alberta indicó que: “*52. Se aprueban el Informe Previo a la Presentación, el Primer Informe y el Segundo Informe, así como las acciones, conductas y actividades del Monitor Propuesto y del Monitor, según corresponda, que allí se describen.*” (énfasis añadido)

“Se aprueba el Tercer Informe, así como las acciones, la conducta y las actividades del Supervisor [Monitor] que en él se describen.”¹⁰ (corchetes añadidos)

Esta aprobación expresa de la Corte de Alberta es de total relevancia con respecto de los señalamientos realizados por el apoderado de Macquarie, pues demuestra que el juez que designó a KPMG: (i) ha ejercido su función de control; y (ii) ha validado que su actuación se ajusta a las funciones encomendadas. Además, esta misma aprobación a las conductas de KPMG ha sido reconocida por este Despacho¹¹.

En consecuencia, las solicitudes presentadas por Macquarie orientadas a que se declare un supuesto incumplimiento de KPMG no están llamadas a prosperar debido a que cualquier cuestionamiento sobre el ejercicio de sus funciones como monitor y/o representante extranjero debe plantearse ante la Corte que lo designó y, en todo caso, la actuación de KPMG ha sido objeto de control judicial en el Proceso Principal y validada por dicha Corte.

Pretender lo contrario, configuraría en este Despacho una segunda instancia frente a la Corte de Alberta, equivaldría a un ataque contra las órdenes emitidas por dicha Corte y desconocería los principios de cortesía internacional y reciprocidad que se consideran el eje central de la insolvencia transfronteriza. Asimismo, Macquarie ha estado presente y ha presentado alegatos ante la Corte de Alberta respecto de todas las órdenes aplicables que se han dictado. En consecuencia, no debería permitirse que se utilice indebidamente el proceso colombiano para litigar nuevamente asuntos que ya han sido debatidos y resueltos por la Corte de Alberta.

3. Petición

Con fundamento en las consideraciones y argumentos expuestos anteriormente, respetuosamente solicito al Despacho:

3.1 Desestimar las solicitudes formuladas por Macquarie en los Memoriales, en cuanto pretenden que se declare, de manera improcedente, un supuesto incumplimiento de KPMG; y

3.2 Tener por acreditado que KPMG, en su calidad de representante extranjero, ha dado cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 104 de la Ley 1116 de 2006, al haber informado de manera oportuna y adecuada los cambios importantes del Proceso Principal y los demás de reconocimiento en los que se encuentran involucradas las Deudoras.

¹⁰ Orden mediante la cual se aprueba el inicio del proceso SISP, proferida el 26 de enero de 2026 por la H. Corte de Alberta. Esta orden se encuentra adjunta, debidamente apostillada y traducida, junto con el memorial con radicado No. 2026-01-038445 del 1 de febrero de 2026.

¹¹ Superintendencia de Sociedades. Auto con radicado No. 2026-01-001000 del 2 de enero de 2026. *“Sin perjuicio de lo anterior, **se advierte que el Representante Extranjero ha remitido a este Despacho las comunicaciones correspondientes que demuestran los avances del proceso ante la Corte Canadiense y Estadounidense, cumplimiento [sic] de esta forma con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1116 de 2006**”.* (énfasis añadido)

Cordialmente,



Nicolás Alfonso Tirado Tirado
C.C No. 79.988.885 de Bogotá
T.P. No. 136. 542 del C. S. de la J.